

Diego Pulido Esteva*

A N T R O P O L O G Í A

Resumen: Este trabajo estudia la aplicación temprana del artículo referente a delitos de disolución social en México. Su objetivo es entender la etapa seminal de una ley reputada por ser empleada para desactivar y reprimir movimientos sociales en periodos posteriores. Para ello se dimensionan las prácticas de un Estado que supuestamente prevenía el espionaje y quintacolumnismo en territorio mexicano durante la Segunda Guerra Mundial, detallando los mecanismos coercitivos, ambigüedades y límites que experimentó la administración judicial en dicha materia, con el sesgo que invariablemente legan los archivos.

Palabras clave: disolución social, quintacolumnismo, vigilancia, justicia.

Abstract: This paper analyzes the early implementation of social dissolution laws in Mexico. Its aim is to understand the application of a juridical instrument which later was used to punish a diversity of social movements. In doing so, this article shows the practices of a State allegedly called to prevent espionage and Fifth Column in Mexico during World War II. Thus this text details the enforcement mechanisms, ambiguities and limits experienced by the judicial administration in this matter, with biases that the official files invariably leave.

Keywords: social dissolution, Fifth Column, surveillance, justice.



Los delitos de disolución social: primeras experiencias (1941-1944)

Entre 1941 y 1944 fueron detenidos cerca de cincuenta individuos acusados de haber cometido el delito de disolución social, de los cuales menos de la mitad enfrentaron un proceso judicial y apenas nueve recibieron sentencia condenatoria.¹ El artículo 145 del Código Penal, relativo a dichos delitos, es uno de los presuntos componentes del autoritarismo mexicano porque se presume que esta forma jurídica fue empleada para desactivar judicialmente diferentes movimientos políticos y sociales. Sin embargo, no existe un estudio que detalle la manera en que fue aplicada, asunto del cual se ocupa este trabajo. En concreto, éste busca contextualizar los primeros juicios encauzados por la nueva modalidad delictiva, mostrando que en sus orígenes era un recurso punitivo subempleado, inconsistente, e incluso frágil, pues ni los vigilantes tenían claro en qué fundamentar sus arrestos ni los jueces lograron comprobar ante los tribunales que verdaderamente se habían cometido. Lo cierto es que, desde entonces, fue cuestionado por el margen de discreción que admitía, tanto en las aprehensiones cuanto en las interpretaciones de fiscales y magistrados.

Para estudiarlo, fue necesario acercarse al proceso jurídico a través de los encuentros criminológicos internacionales, la iniciativa presidencial que pro-

* Dirección de Estudios Históricos, INAH.

Agradezco a Delia Salazar por haberme invitado al seminario “De agentes, rumores e informes confidenciales”, así como a sus integrantes. Las conversaciones y debate en torno a los vigilantes y vigilados en la historia de México me han permitido afinar este trabajo, cuyo contenido es responsabilidad exclusiva del autor.

¹ Cabe aclarar que no existe un registro oficial de la Procuraduría General de Justicia que dé cuenta sobre el total de casos diligenciados por el delito de disolución social. Sin embargo, para esta investigación se consultaron expedientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AGN-TSJDF), de la policía secreta capitalina (AHDF) y de los agentes de la Secretaría de Gobernación (AGN-DIPS).



Manifestación con carros alegóricos en contra de la Segunda Guerra Mundial, 21 de mayo de 1942, Sinafo-INAH, núm. de inv. 53926.

puso su adición al Código Penal y las opiniones de juristas. Esto es, fue conveniente contextualizar las ideas que influyeron en los penalistas y criminólogos mexicanos. Éstos auguraron las dificultades para aplicarlo, pero nada fue más ilustrativo que acercarse a las prácticas, es decir, a las denuncias, arrestos y juicios ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, el propósito fue exhibir las contradicciones y contingencias tanto en la vigilancia cuanto en la administración de justicia. Lejos de ser engranes del aparato coercitivo, ambas instancias se mostraron falibles porque difícilmente se cumplieron a cabalidad y los casos muestran que la nueva figura jurídica fue susceptible al desconocimiento de los agentes, policías y jueces sobre las actividades que supuestamente incurrían en el delito de disolución social.

Ahora bien, respecto a las fuentes, este trabajo empleó documentos confidenciales generados por agentes del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales,²

² En agosto de 1941, el otrora Departamento Confidencial, luego Oficina de Información Política, fue denominado Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales (DIPS), nombre que mantuvo

partidas de la Penitenciaría Nacional de sentenciados por el delito de disolución social (muchas de las cuales contienen pesquisas de las comisiones de seguridad de la policía capitalina), así como leyes y debates vertidos por juristas en la prensa metropolitana. Cabe precisar una serie de acotaciones sobre los informes tanto de la DIPS cuanto del servicio secreto de la Jefatura de Policía (que aparecen en expedientes de reos de la Penitenciaría). Además de episodios fundados en rumores y que no ameritaron juicio alguno, los tres casos seleccionados muestran inconsistencias en el volumen y profundidad de la información disponible. De manera inevitable, las historias aparecen truncadas o su desenlace difuso. Aclarar esto en nada exime al autor, pero sí aclara la naturaleza de los expedientes considerados confidenciales. Éstos tienden a generar la expectativa en el investigador de que acumulan versiones secretas y que,

hasta diciembre de 1947; Delia Salazar Anaya y Begoña Hernández y Lazo, "Introducción", en *Guía del fondo de la Secretaría de Gobernación, sección: Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, 1920-1950*, México, INAH, 2006.

a diferencia de las públicas, no esconden ni encubren lo que “realmente ocurrió”. No obstante, una parte era confidencial, otra se componía de recortes de prensa y, sobre todo, debe tenerse en cuenta que son fragmentarias, inconsistentes y pocas permiten trazar cuadros completos de los vigilados. Cuando fue posible, se complementó con otras fuentes, pero la decisión de mostrar historias de caso trunca fue hasta cierto punto deliberada, ya que de esa manera se muestra la naturaleza de los expedientes.

Ideas criminológicas en contra de espías, quintacolumnistas e ideologías totalitarias

Entender la aparición del artículo 145 exige precisar algunos motivos esgrimidos para reformar la legislación penal durante la Segunda Guerra Mundial. El gobierno mexicano previó varios aspectos sobre la supuesta amenaza de nazis y fascistas en territorio nacional. En primer lugar, la propaganda o difusión de doctrinas consideradas “totalitarias”, es decir, ideologías contrarias a la democracia. En segundo lugar, se especuló sobre la presencia de espías, pues la frontera con Estados Unidos hacía de México un punto estratégico para los nazis. En tercer lugar, la reforma comulgaba con las ideas en torno a la defensa hemisférica promovida en encuentros panamericanos.

En el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, celebrado en Santiago de Chile en 1941, diversos juristas pronunciaron la ambigua apuesta de “defender penalmente la democracia”, es decir, de modificar las leyes para castigar a simpatizantes de regímenes considerados totalitarios. Conscientes o no, participaban de nociones relativas a la defensa hemisférica proyectada por Estados Unidos en tanto país hegemónico en el continente americano. Esto resulta importante porque los penalistas mexicanos siguieron dos líneas argumentativas en su iniciativa de reforma al Código Penal. Una interna, señalando la necesidad de afianzar la seguridad nacional frente a los espías y quintacolumnistas que supuestamente operaban en México; y la otra externa, en la cual se apoyaron en discusiones y acuerdos realizados en congresos latinoamericanos y publicaciones especializadas en criminología. En este caso los fenómenos delictivos

debían concebirse más allá de los límites nacionales y proponerse soluciones “continentales”.³

En tal sentido, se refrendó la doctrina del “estado peligroso”, según la cual era posible castigar de manera preventiva, es decir, no sólo eran punibles actos sino que también lo eran condiciones o actividades que podían conducir a la comisión de un delito. En otras palabras, la defensa de la sociedad introducía en su esfera de acción la supuesta peligrosidad de las personas.⁴ Sin embargo, fue de particular importancia en ese foro la discusión sobre delitos contra las naciones, delitos políticos y delitos sociales, en clara referencia al conflicto bélico mundial. En ese momento comenzaron también los acercamientos a la noción de “defensa social”, la cual buscaba proteger a la sociedad de los delincuentes (y al individuo del riesgo de delinquir o reincidir).⁵ Bajo esa lógica se discutieron propuestas para penar, por un lado, actividades contrarias a la soberanía de países americanos, vagamente calificadas como aquellas que pretendían sustituir gobiernos basados en la democracia por “regímenes de fuerza”. Por el otro, se consideró necesario prevenir mediante el castigo a comunidades o asociaciones opositoras a los sistemas políticos vigentes en cada país. En pocas palabras, había un ingrediente defensivo y nacionalista en las ideas penales.⁶

³ Sobre los congresos criminológicos continentales véase Rosa del Olmo, *América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI, 1981, pp. 156-158. Entre otras cosas, destacaron ponencias sobre toxicomanías, tribunales de menores y el “estado peligroso”. El primer Congreso Latinoamericano de Criminología se realizó en Buenos Aires del 25 al 31 de julio de 1939. El segundo, en Chile, se celebró en 1941. En éste participó la tercera parte con respecto al anterior, pues asistieron solamente catorce países, incluido el anfitrión, con 222 participantes.

⁴ La medida tomaba distancia del voluntarismo de la escuela clásica de derecho penal. Sobre la legislación penal de 1931 véase Elisa Speckman, “Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Arturo Alvarado (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 575-613.

⁵ Rosa del Olmo, *op. cit.*, p. 179. Luis Garrido fue uno de los partidarios de la doctrina de defensa social como base de la reforma penal.

⁶ Para conocer tanto la idea de penalizar actividades cuanto la de castigar asociaciones de personas en el marco del congreso de criminología véase Carlos Valdovinos y Luis Cousiño, “Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología”, en *Cuadernos Criminalia*, México, 1941, p. 59.

Cada país experimentó con reformas. Algunos colaboraron abiertamente con Estados Unidos trasladando a los individuos connacionales de alguna potencia del Eje. México se mantuvo neutral de dientes hacia afuera, pero había una tendencia mundial de la que no podía sustraerse, lo cual explica, entre otras cosas, por qué buscó protegerse reformando el Código Penal en materia de seguridad nacional, cuando la reflexión sobre delitos de naturaleza política era casi nula.⁷

Artículo 145: ley contra espías y quintacolumnistas

En septiembre de 1941, Manuel Ávila Camacho entregó al Congreso una iniciativa para llenar supuestas “lagunas legislativas”. Tras expedito debate, el artículo 145 fue aprobado como adición al Código Penal Federal de 1931, mientras que el que ya existía bajo esa numeración (relativo a sedición y traición a la patria) se denominó 145 bis.⁸

El artículo 145 castigaba con prisión de dos a seis años al mexicano o extranjero que “en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio”, realizara propaganda política “difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía” del país. Dichos

⁷ Para el caso argentino véase Enrique Dickmann, *La infiltración nazi-fascista en la Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Sociales Argentinas, 1939, p. 6. En particular el llamado “Proyecto de Dickmann”, diputado nacional, 18 de mayo de 1938, pp. 7-36. En cuanto a la definición de delito político, para Trueba Urbina eran “aquellos que tienen por objeto destruir, alterar, modificar el orden político en cualquiera de sus elementos”.

⁸ Podría especularse si con este gesto el presidente se acercó a la doctrina de defensa hemisférica y al acuerdo de mutua defensa entre países latinoamericanos y Estados Unidos. El gobierno cardenista había sido cauto al mantener neutralidad frente a la Segunda Guerra Mundial. Aunque distanciado ideológicamente del Tercer Reich, fluían relaciones comerciales importantes ya que Alemania compraba dos terceras partes de la producción petrolera. A decir de Friedrich Schuler, hasta junio de 1941 “México era mucho más un vecino ambiguo que un buen vecino para los Estados Unidos y su política de defensa y solidaridad hemisférica”; Friedrich Schuler, “Alemania, México y los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial”, en *Secuencia*, núm. 7, enero-abril de 1987, p. 186. Desde luego que la medida puede entenderse en el contexto de los primeros acuerdos de defensa conjunta, cuyas connotaciones militares, como la presión para “reforzar” la seguridad mediante bases navales y tránsito aéreo de las fuerzas estadounidenses en territorio mexicano; María E. Paz Salinas, *Strategy, Security and Spies: Mexico and the U.S. as Allies in World War II*, State College, The Pennsylvania State University, 1997, pp. 61-73.

actos eran punibles toda vez que tendieran “a producir rebelión, sedición, asonada o motín” y cuando pusieran “en peligro la integridad territorial de la República”, obstaculizaran “el funcionamiento de sus instituciones legítimas” o propagaran “el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos”. Asimismo, castigaba con seis a diez años de prisión a todo aquel que preparase “material o moralmente la invasión del territorio nacional, o la sumisión del país, a cualquier gobierno extranjero”. Por último, preveía que las penas podían aplicarse sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 33 constitucional al presidente.⁹

La versión anteriormente glosada fue la aprobada después del debate en el Congreso, distinta de la iniciativa sólo por reducir la duración de la pena mínima de tres a dos años. El artículo 145, entonces, se entiende dentro de la posibilidad de que se introdujeran doctrinas o agentes extranjeros que comprometieran las libertades constitucionales, que provocaran discordia en la sociedad y que sustrajeran información útil para el invasor o propagaran regímenes totalitarios. Así, la reforma dotaba de herramientas punitivas al Estado para prevenir, en primer lugar, la difusión de ideas, programas políticos o normas de acción de cualquier gobierno extranjero. En segundo lugar, apuntaló tipos delictivos que ya existían en la legislación, tales como rebelión, asonada o motín, precisando simplemente que el castigo se dirigía a todo aquel que preparara material o “moralmente” la invasión del territorio o bien su sumisión a otro país.

El hecho de que se haya votado en forma favorable y de manera casi unánime no significa que los legisladores se mantuvieron indiferentes. De hecho, Alberto Trueba Urbina, diputado en la legislatura que daría su voto a favor del dictamen, señaló: “Este delito de ninguna manera puede aplicarse a quien en la cátedra [o] en el mitin difunda ideas, pensamientos [y] doctrinas universales que no son patrimonio de pueblos determinados. La expresión de estos pensamientos no es delictuosa”.¹⁰

⁹ Discutidos entre el 23 de septiembre y 30 de octubre de 1941, publicados el 14 de noviembre de ese año en el *Diario Oficial de la Federación*. La pena máxima, de 6 años, fue duplicada a 12 años en la reforma de 1951.

¹⁰ El fragmento citado proviene de los debates efectuados en la Cámara de Diputados del 10 de octubre de 1941. Una parte se

De ese modo, más que una oposición categórica, se expresaron preocupaciones. José Ángel Cenicerros, uno de los redactores del Código Penal de 1931 y de las voces más reconocidas de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, cuestionó la pertinencia de penalizar en esos términos el espionaje, cuando la legislación vigente prevenía delitos contra la seguridad interna y, sobre todo, cuando el contenido del proyecto se refería a medidas de emergencia política y no a condiciones de naturaleza permanente. Para Cenicerros no era ése el único inconveniente, sino los tecnicismos o imprecisión en la definición del delito, pues según el penalista los países que legislaban sin ninguna limitación sobre la materia eran gobernados, precisamente, por regímenes totalitarios.¹¹ Ampliando ese argumento, Raúl Carrancá y Trujillo desestimó la necesidad de adicionar el código con una ley que bien podía aprobarse en calidad de especial y que, de todos modos, ponía en entredicho la libre manifestación de las ideas:

El fin que se persigue es claro [...] Se trata de proteger y garantizar el régimen democrático contra las maquinaciones y los tenebrosos manejos de poderes extraños. No sería difícil precisar y definir las propagandas, ideas y actos contrarios a nuestra Constitución [...] Pero no sería prudente abrir la puerta a limitaciones, y tal vez a limitaciones arbitrarias, que menoscaban justamente las libertades que se trata de preservar en México y América.¹²

En cambio, el también penalista Carlos Franco Sodi aseguró que la iniciativa podía “salvar nuestra patria de la miseria moral y económica” de la guerra. Sin embargo, dudó de la capacidad administrativa para hacerla cumplir, pues ni las policías ni el Ministerio Público ni los juzgados tenían personal calificado en materia de espio-

publicó en *Novedades*, 11 de octubre de 1941. Sin embargo, el proceso legislativo completo puede consultarse en línea [<http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes>], consultada el 11 de julio de 2013. A su vez, algunos de esos discursos fueron reproducidos en la presentación de Humberto Acevedo Astudillo en el marco de las discusiones en 1968 sobre el artículo 145: Moisés Calleja (comp.), “Opiniones respecto a los artículos 145 y 145 bis del Código Penal”, mecanoscrito, 1968-1970, carpeta 2, r. 8, h. 2, f. 17.

¹¹ *El Universal*, 24 de septiembre de 1941. Desarrolló dicho cuestionamiento en “Ley contra el espionaje y el quintacolumnismo”; *Excelsior*, 9 de octubre de 1941.

¹² *Excelsior*, 23 de septiembre de 1941.

naje y quintacolumnismo. Si la impunidad en delitos comunes era palpable, decía Franco Sodi, había que imaginar lo que ocurriría al perseguir “un tipo de criminal astuto, preparado intelectualmente, rico y apoyado en la fuerza económica de una nación extraña”.¹³

Más allá de las dudas expresadas, los elogios a la reforma respaldaron de manera abierta su cometido y carácter. En este sentido se inscriben opiniones publicadas en diferentes periódicos. *El Universal*, por ejemplo, señaló que los nuevos artículos del Código Penal veían “por la seguridad de México y de América Latina”, pues eran necesarios para evitar experiencias como la noruega, danesa o belga, territorios que sucumbieron “al torbellino de la guerra” debido a la “cautelosa y vil actividad de la quinta columna”.¹⁴ Con calificativos xenófobos, se vilipendiaba a personas que supuestamente abusaban de la hospitalidad de regímenes democráticos para hacer proselitismo político. “El quintacolumnismo; la socava de la unidad nacional; la intromisión de agentes extranjeros en la vida pública a fin de perturbarla y desorientarla con el objeto de dominarla luego con mayor facilidad, en interés de poderes extraños, son dañosas y punibles realidades”, señalaba otra nota en apoyo a la reforma jurídica.¹⁵

Así, la aprobación de los delitos de disolución social corresponde con una presunción que incluso entonces y a pesar de la propaganda se antojaba fantástica: la posibilidad de que México cayera en manos de un país extranjero totalitario (nazi, fascista o comunista).¹⁶ En la exposición de motivos se aludió a este temor que animaba al Ejecutivo a dictar medidas para conservar la paz interna y externa de la república.¹⁷

¹³ Carlos Franco Sodi, *Historia, anatomía y diagnóstico de un delito*, s.p.i.; *El Universal*, 24 de septiembre de 1941.

¹⁴ *El Universal*, 20 de septiembre de 1941.

¹⁵ *El Universal*, 10 de octubre de 1941.

¹⁶ Sobre la política de la Alemania nazi en América Latina véase Friedrich Katz, “Algunos rasgos esenciales de la política del imperalismo alemán en América Latina”, en Jürgen Hell, Klaus Kannapin y Úrsula Schlenter, *Hitler sobre América Latina. El fascismo alemán en Latinoamérica, 1933-1943*, México, Fondo de Cultura Popular, 1968, pp. 9-96, y Verena Radkau, “El Tercer Reich en América Latina”, en Brígida von Metz, Ricardo Pérez Montfort y Verena Radkau, *Fascismo y antifascismo en América Latina y México (apuntes históricos)*, México, CIESAS, 1984, pp. 5-28.

¹⁷ Aunque reconocía que era remota la posibilidad de que algo similar ocurriera en México, el diputado José Gómez Esparza aludió

Al conocer la iniciativa y prácticamente después de que fuese aprobada como adición al código, varios penalistas posrevolucionarios, incluyendo a algunos que participaron en la elaboración de la legislación penal de 1931, fueron sus primeros críticos. Cuando no se opusieron opinando en contra, señalaron que debía tener límites muy claros. Enfatizaron también que, dada su naturaleza política, la nueva modalidad delictiva dependía de información, infiltración y vigilancia para la cual prácticamente no se contaba con instituciones. En tal sentido, los agentes de Gobernación y del Servicio Secreto de la policía fueron el soporte de las futuras averiguaciones.

Vigilantes, averiguaciones y procesos

Los debates jurídicos anticiparon una serie de anomalías observadas en la aplicación del artículo 145. Aunque no existe un registro cabal de los detenidos, procesados y sentenciados por disolución social, fue posible recabar información de 45 casos ocurridos entre 1942 y 1944 (tabla 1).¹⁸ De éstos, 21 fueron arrestados por empleados del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía del Distrito Federal; 18 lo fueron a raíz de denuncias y averiguaciones de agentes del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales, y la policía de los estados detuvo a seis. Acaso excepcionalmente puede afirmarse que las instancias remisoras funcionaron de manera coordinada, pues sólo cuatro individuos tuvieron seguimiento de dos o más instancias, por lo que la minoría de los detenidos figura tanto en documentos producidos por dependencias locales —fuesen policiales o judiciales— cuanto en registros de la Secretaría de Gobernación.

Las investigaciones estaban confiadas a la Oficina de Información Política y Social, que cambiaría su nombre a Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales en agosto de 1941.¹⁹ Esta agencia debía coordinar la

al caso de Edmund von Thermann en Argentina, personaje que consideró “capaz de producir la anarquía en los ejércitos de uno de los amigos más grandes de nuestro país”, en línea [<http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/UnProcLeg>], consultada el 11 de julio de 2013.

¹⁸ La muestra se elaboró con base en los siguientes fondos documentales: DIPS (AGN), TSJDF (AGN) y Penitenciaria: expedientes de reos (AHDF).

¹⁹ Sobre esta dependencia véase Delia Salazar Anaya y Begoña Hernández y Lazo, *op. cit.*; Sergio Aguayo, *La charola: una historia*

vigilancia, acopiar información y colaborar con otras dependencias (como el Departamento de Migración). Al mando estuvieron, sucesivamente, Alfonso García González, José Lelo de Larrea, Eduardo Ampudia, Emilio Baig Serra y Lamberto Ortega Peregrina. Cabe precisar que en aquellos años esa institución, dependiente de la Secretaría de Gobernación, experimentó cambios e incrementó su personal. Éste se encontraba facultado para registrar el domicilio, infiltrarse en reuniones y reportar las actividades políticas tanto de mexicanos cuanto de extranjeros.²⁰ Por todo ello, se le considera la principal agencia de vigilancia política de la época. Por su parte, el Servicio Secreto de la Jefatura de Policía, cuyo antecedente eran las comisiones de seguridad o policía reservada, estaba a cargo del general Leopoldo Treviño Garza, veterano del constitucionalismo y exalcalde de Monterrey.²¹ En cuanto a las policías y juzgados de los estados no se cuenta con detalles y remitieron a los sospechosos tras expresar su incapacidad para diligenciar los casos de espionaje y disolución social.

Del total de detenidos, 57% se declararon formalmente presos para enfrentar el proceso judicial. Estos juicios generalmente fueron instruidos por el 2º Juzgado de Distrito Penal, que estaba a cargo del juez Juan José González Bustamante, personaje que varias décadas más tarde defendió la pertinencia del artículo 145 del Código Penal.²² Sólo se emitió sentencia judicial en 30% de los juicios. De ese modo, de todos los procesados apenas ocho recibieron sentencia condenatoria, cifra que representa 17.7% de los detenidos. Visto de otro modo, las autoridades judiciales tropezaron con dificultades para probar la comisión de delitos de disolución social. Más que pensar en impunidad, esto obliga a preguntarse por

de los servicios de inteligencia en México, México, Grijalbo, 2001, pp. 62 y 300; del mismo autor, *1968: los archivos de la violencia*, México, Grijalbo, 1998.

²⁰ Véase, en este mismo *dossier* el artículo de Laura Beatriz Moreno Rodríguez, “Vigilando al exilio centroamericano. Informes confidenciales sobre su presencia en México durante los años treinta y cuarenta del siglo xx”.

²¹ Israel Cavazos, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, UANL, 1987, t. II, p. 75.

²² Academia Mexicana de Ciencias Penales, *Los delitos de disolución social*, México, Botas, 1969, pp. 47-63; Juan José González Bustamante, *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª época, vol. LXVIII, 1961, p. 27.

TABLA 1
Detenidos, procesados y sentenciados por disolución social, 1942-1944

<i>Detenidos</i>	<i>Autoridad</i>	<i>Procesados</i>	<i>Sentenciados</i>	<i>Origen</i>
Abraham Pezzota Balandrini	DIPS	X	X	Extranjero
Adolfo Koslik Schrester	DIPS	X	X	Extranjero
Agustín Sansano	DIPS	X	X	Extranjero
Andrés Cuéllar Gaspar	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Antonio del Conde	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Antonio Maldonado Fernández	DIPS	X	X	Mexicano
Arcadio Rueda Meleza	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Aristeo de la Fuente Pérez o Ríos	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Arnulfo Joaquín Rueda Sánchez	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Cándido Aguilar Vargas	DIPS	X	X	Mexicano
Carlos Parker Escolán	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Extranjero
Cecilio Sandoval López	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Cipriano Delgado Isasi	Jefatura de Policía (SLP)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Claude English	DIPS	X	X	Extranjero
Diego Homobono Zavala	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Elena Arias Vda. de Reynoso	Jefatura de Policía (SLP)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Felipe Venicio Ramírez Pérez	Jefatura de Policía (Puebla)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Francisco Correa Espinosa	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Francisco Ozuna Maldonado	Servicio Secreto (DF)	X	X	Mexicano
Francisco Rueda Meleza	Servicio Secreto (DF)	X	X	Mexicano
Francisco Toriello	DIPS	X	X	Extranjero
Gustaf Lindh	DIPS	X	X	Extranjero
Ismael Tapia Díaz	Jefatura de Policía (Puebla)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Iza Mano	DIPS	X	X	Extranjero
J. Jesús Licea Bravo	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Jaime Hyto	DIPS	X	X	Extranjero
José Pérez García	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Juan Chávez Martínez	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Juan José Burgoa Escamilla	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Juan Pérez Torres	DIPS	X	X	Mexicano
Luis Sagredo Comparan	DIPS	X	X	Mexicano
Luz Meza Cienfuegos	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Manuel Huerta Uribe	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Manuel Morales Oropeza	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Manuel Silva Estrada	DIPS	X	X	Mexicano
Manuel Silva Navarro	DIPS	X	X	Mexicano
Manuela Juárez Hernández	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
María de los Ángeles Berumen Cabada	Jefatura de Policía (SLP)	2o. Juzgado de Distrito Penal	2 años	Mexicano
Mario Acosta Ariz	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Extranjero
Paul Ernest Strobel	DIPS	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Extranjero
Risel Asato	DIPS	X	X	Extranjero
Teófilo Silva Estrada	DIPS	X	X	Mexicano
Tomás Terán Segundo	Servicio Secreto (DF)	2o. Juzgado de Distrito Penal	X	Mexicano
Venancio José Brogueras Miller	DIPS	X	X	Extranjero

Fuente: Elaboración del autor a partir de los fondos documentales DIPS (AGN), TSJDF (AGN) y Penitenciaría: expedientes de reos (AHDF).

otros escenarios y castigos enfrentados por los sospechosos, sobre todo si eran extranjeros.

No serán desarrollados en este trabajo, pero hubo al menos dos rutas alternas que siguió el Estado frente a los extranjeros sospechosos de espionaje y quintacolumnismo, esto es, actividades que supuestamente debían procesarse por incurrir en el delito de disolución social. En primer lugar, esos casos podían resolverse administrativamente con base en el artículo 33 constitucional, según el cual los extranjeros que tuvieran actividades políticas en territorio mexicano podían ser expulsados sin necesidad de juicio previo.²³ En segundo lugar, después del decreto de declaración de guerra contra los países del Eje, los individuos de nacionalidad alemana, italiana y japonesa podían ser concentrados en estaciones migratorias.²⁴ En cambio, dichas medidas coercitivas no podían dirigirse en contra de los mexicanos. Tal vez a eso obedezca el hecho de que más de 70% de los detenidos por disolución social eran de esa nacionalidad. Independientemente de la resolución judicial, conviene indicar patrones y reiteraciones en la documentación, como el hecho de que las consignaciones por disolución social se hicieron, en general, a grupos de más de cinco individuos. Es decir, no era un delito que solía ser impunito en solitario, sino que suponía la existencia de un activismo colectivo. Si bien hubo, rara vez se logró vincular a los indiciados con asociaciones políticas, abundando arrestos fundados en rumores o simplemente en la expresión de opiniones sobre la guerra. Este hecho exige revisar, a grandes rasgos, cómo ocurrieron los arrestos, denuncias e informes sobre los presuntos “disolventes sociales”.

²³ Pablo Yankelevich, “Extranjeros indeseables en México, 1911-1940: una aproximación cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional”, en *Historia Mexicana*, vol. 53, núm. 3, enero-marzo de 2004, pp. 693-744.

²⁴ Para el caso de alemanes y austriacos: véase Carlos Inclán Fuentes, “Perote y los nazis. Las políticas de control y vigilancia del Estado mexicano a los ciudadanos alemanes durante la Segunda Guerra Mundial, 1939-1946”, tesis de licenciatura, México, FFYL-UNAM, 2012. Para el caso de japoneses: véase Sergio Hernández Galindo, “Orígenes del autoritarismo: la concentración de japoneses en México durante la Segunda Guerra Mundial”, en Carlos San Juan Victoria (coord.), *El xx mexicano: lecturas de un siglo*, México, Ítaca, 2012, p. 153.

Ficciones del quintacolumnismo y casos aislados

Para explicar los equívocos y tropiezos en la aplicación del artículo 145, es necesario acercarse a los imaginarios sociales. En esos años hubo un campo de significados para definir al enemigo. Una nutrida producción discursiva, entre testimonial, literaria y periodística daba cuenta de los operadores del nazismo en países europeos, de sus actividades en suelo mexicano y otros países de América Latina.²⁵ Entre las denuncias sobre la quinta columna y sus actividades en el continente americano, abundaban señalamientos sobre actividades nazis en países sudamericanos, como Brasil, donde radicaba una colonia importante de alemanes, verticalmente organizados, escuelas que hacían proselitismo al nazismo, etcétera.²⁶ Aunque en menor medida, en México se advertía la presencia de personajes como Arthur Dietrich (responsable de una agencia noticiosa filonazi), así como de escritores por encargo del ministro de Propaganda del Tercer Reich.²⁷ La supuesta amenaza nazi operaba, sobre todo, a nivel informal y clandestino, motivo por el cual se generó una copiosa cantidad de carteles y grabados, como los realizados por el Taller de Gráfica Popular.²⁸

Lo cierto es que la influencia de este imaginario atravesaba varias capas sociales y políticas, es decir, hablaban de quintacolumnismo tanto los legisladores que reformaron el Código Penal y funcionarios de rangos medios como personas comunes y corrientes. Entre otras expresiones, la prensa pretendía mostrar que la efervescencia en tiempos

²⁵ Entre otros, pueden verse los siguientes libros y folletos: *El Partido Nazi en México*, México, Acción Democrática Internacional, 1941; José Bernal de León, *La quinta columna en el continente americano*, México, Ediciones Culturales Mexicanas, 1940; Walter Tschuppik, *Los caballos de Troya de Hitler. Técnica de la quinta columna*, México, Minerva, 1941; Vicente Lombardo Toledano, *Cómo actúan los nazis en México*, México, Universidad Obrera de México, 1941.

²⁶ José Bernal de León, *op. cit.*, pp. 85 y 105.

²⁷ *Ibidem*, pp. 141-148. Respecto a los escritores referidos, informaban que México era “un país incapaz de gobernarse”; Colin Ross, *Der Balkan Amerikas: mit Kind und Kegel durch Mexiko zum Panamakanal* (7ª ed.), Leipzig, F.A. Brockhaus, 1938.

²⁸ Para un estudio sobre la propaganda del Estado una vez declarada la guerra en contra de las potencias del Eje: Mónica A. Rankin, *¡México, la patria! Propaganda and Production during World War II*, Lincoln/University of Nebraska Press, 2009; José Luis Ortiz Garza, *La guerra de las ondas*, México, Planeta, 1992, pp. 23-30.



Funcionarios y civiles manifestándose en contra de la guerra, 21 de mayo de 1942, Sinafo-INAH, núm. de inv. 53927.

de guerra, la confusión y la manipulación volvía a la sociedad susceptible a que se infiltraran ideas totalitarias:

Entre los numerosos males de la época no es quizá el menor la terrible confusión ideológica que producen la insinceridad y la mentira, erigidas en medios políticos admisibles [...] Los regímenes totalitarios, que con más frecuencia y mayor desfachatez hacen uso de ellas, han logrado que ya sea casi imposible distinguir, en los pueblos a los cuales eligen como víctimas, las manifestaciones verdaderas de la voluntad colectiva, los movimientos espontáneamente progresivos de las masas populares, de las agitaciones, turbulencias e inquietudes suscitadas de manera artificial por estipendiarios al servicio de dictadores extranjeros.²⁹

Esto bastaba para dudar de la validez o legitimidad de prácticamente cualquier actividad política. Es decir, la nota citada ofrece las claves de lectura frente a la expresión de reivindicaciones sociales y políticas, pues se pretendía que los agitadores, espías y saboteadores podían inmiscuirse en las movilizaciones y emplear las fracturas internas de un país. Para la prensa, la amenaza estaba por todos lados: “El

²⁹ *El Universal*, 10 de octubre de 1941.

individuo amable, laborioso, el hombre de negocios, el profesor, el mecánico, el viajante de comercio, el agente de compras, el marino, apoyados en el arsenal de las embajadas y los consulados, eran como caballos de Troya”.³⁰

Entre los casos (algunos de los cuales serán analizados más adelante) figura la impresión y reparto de propaganda de diversa índole. En general, las que predicaban la paz o bien las que pertenecían al sinarquismo. Esto muestra cómo en la cotidianidad las autoridades coartaron la libre expresión de las ideas, por ejemplo, con arrestos realizados por la policía en mítines. Vigilar para prevenir o coaccionar la simpatía hacia el Tercer Reich no sólo formaba parte de la agenda política en el gobierno, sino que tendió una red hacia diversos actores de la sociedad civil que respaldaban (a veces de manera organizada, como el movimiento sinarquista y falangista) a las potencias del Eje.³¹

Bien puede decirse, entonces, que el imaginario estaba invadido por representaciones sobre la amenaza nazi, pero

³⁰ *El Universal*, 3 de octubre de 1941.

³¹ Sobre los intereses imperiales del Tercer Reich en América Latina véase Friedrich Katz, “Algunos rasgos esenciales de la política del imperialismo alemán en América Latina”, en Jürgen Hell, Klaus Kannapin y Úrsula Schletter, *op. cit.*, pp. 9-96.



Manuel Ávila Camacho conversando con Isidro Fabela en presencia de Ezequiel Padilla durante un acto, ca. 1943, Sinafo-INAH, núm. de inv. 14846.

también folletos y registros que simpatizaban con las potencias del Eje. Los propios agentes estaban lejos de ser un mecanismo aséptico, vertiendo en sus informes prejuicios sobre declaraciones, a veces ingenuas y provocadoras. Por ejemplo, un agente informó que un japonés domiciliado en la capital decía abiertamente entre sus vecinos: “Muera México”, “Muera el presidente de la papada” y aseguraba que “la guerra ya la tienen ganada Alemania y Japón”.³² Siguiendo al informante, el sospechoso aseguraba que la comunidad japonesa haría “verdadera labor de quinta columna”, pues esperaban pacientemente el momento apropiado para movilizarse. En este sentido pueden inscribirse varios casos, como el de unos peluqueros remitidos a la inspección de policía porque mostraban a sus clientes su simpatía con los alemanes.³³

Vistos de cerca, estos desplantes tenían menos que ver con una organización dispuesta a enfrentar el Estado o bien con la capacidad de tender redes de solidaridad entre la sociedad en favor de la causa nazi, que con una opinión personal en el marco de una guerra que en México suponía enfrentamientos de palabras más que de hechos. El grado de infiltración de dichas simpatías es algo todavía por explorarse. Lo cierto es que en dependencias del gobierno, como el ejército, del cual si algo debe reconocerse es la circulación de propaganda patriótica, había expresiones pronazis. Tal parece ser el caso de un coronel que tenía en

su despacho propaganda favorable a Hitler y contraria al gobierno mexicano. Para evitar ser denunciado formalmente, sobornó a un “agente sinvergüenza”. En este caso, fue indiciado y recluido seis días en la Penitenciaría, pues las averiguaciones eran demasiado vagas para sustentar un juicio.³⁴

En suma, entender los imaginarios debe considerar dos niveles. En primer lugar, las opiniones de varios sectores sociales en torno a la guerra. En segundo lugar, la vigilancia realizada por los agentes de Gobernación. Sobre lo primero, la hipótesis en torno a la cual pueden anudarse estas expresiones es que el estado de guerra fue tomado con ligereza. A pesar de la posición asumida después del hundimiento de dos buques en el golfo de México, y sobre todo, del bombardeo de la prensa, radio e impresos ilustrados y carteles subvencionados por el Estado, las opiniones se pronuncian en un sentido superficial, equiparable a declarar favoritos en una contienda. Respecto al segundo punto, esto es, la vigilancia, puede advertirse que los agentes seguían pistas poco fundamentadas y los casos importantes eran tan públicos (secretos a voces, como el de Arthur Dietrich) que solían ser resueltos por otras dependencias, incluidos agentes estadounidenses. A diferencia de lo que ocurría en ese país vecino, los rumores de una conspiración quintacolumnista no tenderían a forjar una “política de Estado”.³⁵ Actividades políticas y simpatías ideológicas lo mismo fascistas, nazis y comunistas, fueron comprendidas dentro de una supuesta amenaza.

Los considerados enemigos de la nación (los “otros”) no sólo fueron residentes legal o ilegalmente establecidos en México, en un fenómeno de exclusión, hostigamiento y persecución de extranjeros, sino mexicanos que opinaron con ligereza sobre la guerra o que criticaron de manera decidida la política seguida por el régimen ávilacamachista. Sobre esa base imaginaria de conspiradores y espías se fundaron informes. Algunos (como los

Los considerados enemigos de la nación (los “otros”) no sólo fueron residentes legal o ilegalmente establecidos en México, en un fenómeno de exclusión, hostigamiento y persecución de extranjeros, sino mexicanos que opinaron con ligereza sobre la guerra o que criticaron de manera decidida la política seguida por el régimen ávilacamachista. Sobre esa base imaginaria de conspiradores y espías se fundaron informes. Algunos (como los

³⁴ Coronel Aristeo de la Fuente, junio de 1943, AGN, DIPS, caja 116, exp. 54.

³⁵ Sergio Hernández Galindo, “La guerra interna contra los japoneses”, en *Dimensión Antropológica*, año 15, vol. 43, mayo-agosto de 2008, p. 103.

³² Agosto de 1943, AGN, DIPS, caja 116, exp. 54.

³³ AGN, DIPS, caja 195, exp. 22 y caja 116, exp. 55.

apuntados hasta aquí) fueron desechados, pero otros pasaron a otra fase y se judicializaron. Al menos tres merecen ser referidos dentro de las experiencias tempranas en la aplicación del artículo 145: el caso Strobel, contra un ciudadano alemán; el caso seguido contra pacifistas de tendencia anarquista y, por último, el diligenciado contra grupos católicos, antiyanquis y opuestos a la declaración de guerra en contra del Eje.

El caso Strobel

La vigilancia encargada a los agentes de Gobernación muestra pistas de la falta de estrategias integrales. Éstos seguían rumores, dichos y denuncias sobre actividades bastante aisladas entre sí. Llama la atención que los informes generados permiten reconstruir la presencia de actores grises cuando la actividad de espionaje importante era bastante evidente, como la presencia de Hilda Krueger. Cuando mucho, la atención se acotaba a puntos estratégicos, como los puertos. En Acapulco, por ejemplo, se solicitó localizar a un “extranjero alemán” dedicado a propagar el nazismo, en virtud de lo cual fue considerado un “elemento de peligro para esa zona naval”.³⁶ Tal vez los intentos fallidos de localizar y exhibir fehacientemente el espionaje de alemanes en México generaron que el arresto y detención por varios años de Ernst Strobel constituyera una suerte de válvula de escape.

Este caso exhibe torpeza, titubeos e improvisaciones. Los equívocos del quintacolumnismo afloran en un grueso expediente conservado en los archivos de la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales. Compuesto por informes de agentes de Gobernación, lo mismo que de transcripciones mecanoscritas del juicio, cartas del indiciado, declaraciones de testigos, recortes de prensa, entre otros registros, presenta los episodios de una supuesta historia de espionaje de la que daremos cuenta a continuación.

Nunca se probó si en efecto Paul Ernst Strobel era espía, pero supuestamente estuvo en Venezuela como



Oficiales militares observando planos, 1945, Sinafo-INAH, núm. de inv. 53900.

agente encubierto de la Gestapo. Llegó a México en forma ilegal, trabajaba en Siemens y rentaba un cuarto de hotel en Pachuca, pero viajaba constantemente a la capital del país. Menos por proselitismo político que por simpatías, se hizo amigo de Juan González Martínez, radiotelegrafista del 34º batallón acuartelado en Zimapán, Hidalgo. Ambos pasaban tiempo juntos en razón de que sus respectivas parejas vivían en la misma casa, según el velador del hotel donde se hospedaba Strobel.

Las sospechas comenzaron a generalizarse debido a declaraciones del telegrafista. Su ayudante y otros testigos detectaron cambios en su actitud suficientes para despertar sospechas. Al cabo de poco tiempo, sus conversaciones hacían demasiado explícita su inclinación por los nazis. En el cuartel, aseguraba que los alemanes iban a triunfar. Sus compañeros le recriminaban y éste exacerbó cada vez más sus simpatías hacia los países del Eje. Ante las sospechas, el general brigadier Conrado C. Salido, en ejercicio de funciones como policía judicial, conforme al Código de Justicia Militar (art. 49) comenzó a averiguar sobre el caso.

Posiblemente debido a presiones de los militares o tal vez porque los nervios lo traicionaron, el radiotelegrafista echó de cabeza a su amigo. Señaló que el alemán mostraba demasiado interés en las instalaciones de radio-comunicación operadas bajo su responsabilidad. Tras ser estrechado para recordar los detalles, añadió que en alguna ocasión Strobel le reveló haber huido de varios países por dedicarse al espionaje. Asimismo, notó que

³⁶ Laureano I. Michel Cobián, junio de 1943, AGN, DIPS, caja 195, exp. 22.

tenía en su poder una identificación con “insignias nazis” (una suástica y el águila imperial alemana). A partir de entonces, declaró, “se compenetró de que Estover (*sic*) no es sino un espía al servicio del gobierno alemán”.³⁷ Por último, sorprendió a su amigo sintonizando frecuencias de su país a través de un receptor de radio.³⁸

Después de revelar con detalle los hechos, aseguró a los interrogadores que tan sólo se había involucrado con el alemán para obtener información, acopiar pruebas y así denunciarlo con conocimiento de causa. La confesión, entonces, muestra una estrategia clara: ser exonerado de toda responsabilidad. Sin embargo, otros testigos del cuartel militar sostuvieron que el telegrafista estaba sumamente comprometido con Strobel, de quien recibía préstamos en efectivo (posibles sobornos), coñac y una inseparable compañía. De hecho, se jactaba de conocer “a los espías de la Gestapo”. Además de la amistad, otro declarante apuntó que una noche cuando recibían una señal de radio desconocida, el radiotelegrafista González los distrajo. Horas después, “poniéndose el capote salió a la puerta, y ya estando en ella, se volvió a todos los que estábamos allí y dijo, con un tono más o menos sarcástico: ‘Bueno señores, hay que cumplir con el quintacolumnismo’”.³⁹ Por ello, se pensaba que era cómplice de Strobel y se decidió acusarlo también por disolución social.

Debe advertirse que este caso parecía contar con elementos previstos por la legislación. Un extranjero abiertamente partidario del régimen nazi, una estación telegráfica (de segundo orden, pero a fin de cuentas localizada en un cuartel militar) y, aparentemente, transferencia de información. Aunque faltaban elementos como la propaganda política, las autoridades los consideraron suficientes elementos para continuar la averiguación.

Sin embargo, como no contaban con el personal capaz de interrogar a Strobel, se le trasladó a la ciudad de México, donde contaban con un traductor. A pesar de algunas pruebas, entre las cuales figuraban una “libretita

³⁷ Esta frase textual lo mismo que la información para reconstruir el caso Strobel están basados en el siguiente expediente: Paul Ernest Strobel, alemán acusado del delito de disolución social, 1942, AGN, DIPS, caja 125, exp. 5, ff. 11-12.

³⁸ Sobre la importancia del radio en la transferencia de información en este periodo véase José Luis Ortiz Garza, *op. cit.*

³⁹ Paul Ernest Strobel, alemán acusado del delito de disolución social, 1942, AGN, DIPS, caja 125, exp. 5, f. 14.

que lo acreditaba como espía nazi”, haber colaborado con Hans Wesemann (veterano de la Primera Guerra Mundial, periodista y presunto agente de la Gestapo radicado en Venezuela), así como mantener contacto con alemanes que supuestamente propagaban el nazismo en la capital, Strobel no fue condenado en un juicio. Tampoco fue liberado. A partir de entonces la suerte del presunto espía entró en los terrenos de la discrecionalidad. Se le envió a Perote, donde había una estación migratoria con extranjeros detenidos por su presunta peligrosidad o actividades sediciosas.⁴⁰ Luego fue incomunicado y confinado de manera solitaria a la prisión militar de Santiago Tlatelolco, para después ser trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde redactó cartas cuestionando el carácter arbitrario e informal del proceso en su contra. Una de éstas, dirigida al presidente Ávila Camacho y fechada en febrero de 1943, decía: “bien es cierto que pertenezco a una nación enemiga, pero también lo es que soy humano e irresponsable del delito que se me acusa”. Su prisión, agregaba, era “del todo injusta y en contra de las leyes”.⁴¹ En contraste, el periódico *Alemania Libre*, publicación impulsada por comunistas alemanes exiliados, se mostró solidario con las víctimas del nazismo y calificó la situación de Strobel como “uno de los casos más considerables de espionaje en México”.⁴²

Anarquistas y pacifistas

Al finalizar el mitin convocado por el presidente Ávila Camacho para respaldar la declaración de guerra, Cecilio

⁴⁰ La estación migratoria para concentrar alemanes se acondicionó en la fortaleza de San Carlos (Perote). Estaba planeada para albergar hasta 200 familias; Carlos Inclán Fuentes, “Perote y los nazis. Las políticas de control y vigilancia del Estado mexicano a los ciudadanos alemanes durante la Segunda Guerra Mundial, 1939-1946”, tesis de licenciatura, FFYL-UNAM, 2012. Sobre Strobel, el autor recupera un memorándum en el cual calificaba su proceso como un “cúmulo de falsedades y datos que no corresponden con la realidad”, p. 152.

⁴¹ Paul Ernest Strobel, alemán acusado del delito de disolución social, 1942, AGN, DIPS, caja 125, exp. 5, f. 39.

⁴² *Alemania Libre*, 15 de noviembre de 1942. Sobre el movimiento “Alemania Libre” y su órgano de difusión homónimo, *Freies Deutschland* véase Brígida von Metz, “Notas en torno al exilio político alemán en México (1939-1946)”, en *Fascismo y antifascismo en América Latina y México*, México, CIESAS, 1984, pp. 48-59.

Sandoval y Luz Meza fueron arrestados por repartir volantes exhortando a los mexicanos a pronunciarse por la paz. Tras ser sorprendidos en la Plaza de Santo Domingo, ambos fueron remitidos a la Inspección General de Policía y, después de la denuncia ante el Ministerio Público, los trasladaron a la Penitenciaría, donde permanecieron el tiempo que duró su proceso y los dos años de prisión de su sentencia. Durante el proceso, reconocieron ser de filiación anarquista, que a su entender consistía en “que cada individuo se gobierne según su propia conciencia y que, por lo mismo, no simpatiza[ban] con la existencia del Estado”.⁴³ Él era zapatero y ella maestra normalista. Desde la Guerra civil española se habían dedicado a divulgar a través de folletines los estragos ocasionados por los conflictos bélicos. La fiscalía consideró probado el delito con base en las declaraciones de los policías y por los volantes incautados. Según la sentencia emitida por el juez González Bustamante, los inculpados

[...] difundieron ideas extranjeras afectando la soberanía nacional en atención a las circunstancias difíciles por las que atraviesa el país, porque la propaganda de esta índole en que se provoca al soldado a rebelarse contra las instituciones, incitando al pueblo para rebelarse contra sus verdugos y negarse rotundamente a matar, son ideas disolventes que propagan la desobediencia a los deberes cívicos y ponen en peligro la integridad territorial.⁴⁴

Como la comprobación del cuerpo del delito en materia de disolución social no tenía reglas especiales, ésta se hizo a través del contenido de la propaganda, que supuestamente tendía a “quebrar el espíritu cívico del pueblo mexicano”; con base en las declaraciones de ambos indiciados, así como las emitidas por los testigos. Lo cierto es que ninguno pertenecía a organizaciones

⁴³ M. de la Luz Meza Cienfuegos, 3 de junio de 1942, AHDF, Fondo Cárcel: Penitenciaría, expedientes de reos, caja 662, partida 4483, ff. 2a y 2r.

⁴⁴ *Ibidem*, partida 4483, f. 5r. Los volantes reproducían frases como las siguientes: “Pero el día que esos trabajadores que visten de uniforme, sepan el crimen en qué se les emplea! El día bendito en que sepan la verdad de estas maquinaciones perversas, entonces arrojarán las armas al mar [...] los soldados de una y otra trinchera se abrazarán, sí, se abrazarán fraternalmente” (f. 5r).

que amenazaran al Estado, sino que de manera individual difundían el pacifismo entre la clase trabajadora. En particular Luz Meza, durante sus estudios de normalista, reconocía haber “incubado” ideas en contra de la guerra. De ese modo, los impresos habían sido facturados artesanalmente en 1937, sufragados con el sueldo que le daba su práctica docente en la Escuela número 431 de la SEP y repartidos en fábricas y talleres. Los sentimientos antibélicos que la animaban sólo habían renacido. Esta línea argumentativa fue aprovechada por su defensor en la apelación. En ella, subrayó que los volantes sólo contenían ideas de paz, amor a la humanidad y redención de la misma, esto es, eran ajenos a cualquier gobierno o fuerza política extranjera y lo que había tomado en cuenta el juez eran interpretaciones sobre el contenido. No obstante la apelación, la sentencia fue ratificada por el secretario del Tribunal del Primer Circuito, autorizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sinarquistas: “traidores a la patria pero *antiyanquis*”

La entrega del 23 de marzo de 1943 de *El Nacional* (periódico del Partido de la Revolución Mexicana) comunicó con cierto triunfalismo que el juez 2º de distrito, Juan José González Bustamante, falló en contra de un grupo de hombres y mujeres acusados de haber cometido el delito de disolución social. Debe recordarse que este juez fue reconocido después como el principal promotor de la reforma al Código Penal por la cual se adicionó al código el artículo 145. Apenas el día anterior a la fecha en que se comunicó la noticia había concluido la “laboriosa y delicada causa penal” consignada por la Procuraduría General de la República contra un grupo de hombres y mujeres que se dijeron miembros de una organización llamada Partido Autonomista Mexicano (PAM). En la captura se apoyaron en informes de los agentes de Información Política de Gobernación. El auto del juez decretó formal prisión contra Julián Conde, Manuela Juárez, Arnulfo Joaquín Rueda Sánchez, el impresor Francisco Correa Espinosa y Diego Homobono Zavala. Correa Espinosa fue acusado, además, de violar la ley de imprenta de 1917. En cuanto a los delitos de sedición y rebelión imputados a todos, así como el de



Agentes de investigación y policías, ca. 1940, Fondo Casasola, Sinafo-INAH, núm. de inv. 84196.

traición a la patria, no se encontraron elementos para proceder. Formalmente presos, fueron confinados en la Penitenciaría.

Estos casos se inscriben en un contexto bien preciso: grupos de la derecha católica que apoyaron la candidatura almazanista, con afinidades a movimientos fascistas (falangistas) y que radicalizaron sus ideas tras la derrota electoral de su candidato. Siguiendo la crónica de la captura, averiguaciones y juicio, resulta claro que un partidario del general Almazán denunció por medio del coronel Pedro Solares ante el Comité de Defensa Civil de la 8ª Delegación, que en la casa de Rafaela Márquez, situada en las calles del Doctor Velasco, se efectuaban varias reuniones sediciosas a las que él había asistido. Los agentes de Gobernación entraron en acción, capturando a Manuela Juárez, quien confesó haber repartido volantes en la Plaza Hidalgo. En éstos, según los informes, se criticaba la política del gobierno en materia de cooperación internacional y se atacaba principalmente a los estadounidenses, exaltándose solapadamente la actividad de los países totalitarios. Un buen número de esos volantes se recogieron en casa de Manuela, tras lo cual fueron capturados otros individuos como resultado de estas primeras investigaciones, contra quienes el juez 2º de distrito dictó formal prisión. Otras personas, casi todos exalmazanistas, atestiguaron ante la oficina de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República, reafirmando la respon-

sabilidad de los detenidos. “Se puso en claro, pues, que las juntas eran de carácter contrario a la política del gobierno y de tendencia desorientadora y disolvente así como dónde se hacía esa propaganda.”

Cabe apuntar que simpatizaban con el Movimiento Unificado Nacionalista, una agrupación política relacionada con el sinarquismo, tendencia surgida en El Bajío, fincada lo mismo en la repulsa del régimen revolucionario (en particular cardenista) y del comunismo que en reivindicar el catolicismo y el hispanismo.⁴⁵ Los sinarquistas respaldaron el almazanismo y durante la guerra pronunciaron sentimientos antiyanquis, a quienes responsabilizaron de presionar a México para

tomar parte en contra de las potencias del Eje. En concreto, los *pamistas* eran considerados un grupo de choque falangista.

Estrechamente relacionado con el anterior se encuentra el juicio y condena en contra de un grupo de supuestos falangistas remitidos por el juez de distrito de San Luis Potosí al procurador General de la República.⁴⁶ Además de las declaraciones de la policía y de los agentes de Gobernación, se enviaron una serie de objetos con los que se pretendía probar la trayectoria ideológica de los indiciados: una libreta de apuntes manuscritos subversivos; catorce tarjetas de colores con diversas anotaciones y que en la parte superior decían “colecta pro seminario”; trece cupones de cincuenta centavos con la frase “bono de la libertad”; 61 cupones de diez centavos y 777 de cinco que decían lo mismo; tres paquetes de volantes que en su parte superior decían “Liga Antibélica Mexicana”; un legajo de *Recon-*

⁴⁵ Elisa Servín, *La oposición política. Otra cara del siglo xx*, México, FCE/CIDE, 2006, p. 44. Sobre el sinarquismo véase Jean Meyer, *El sinarquismo: ¿un fascismo mexicano?, 1937-1947*, México, Joaquín Mortiz, 1979. En particular, sobre su componente nacionalista, antiyanqui y anticapitalista, pp. 138-143.

⁴⁶ Acusados del delito de disolución social enviados por la Jefatura de la Policía de San Luis Potosí, junio de 1942, AGN, DIPS, caja 116, exp. 42, ff. 3-8. Entre ellos se mencionan a María de los Ángeles Beruman [sic], Elena Arias, Cipriano Delgado y Tomás Terán.

quista, órgano oficial de la Liga Nacional Defensora de la Libertad; varios folletos del “Apostolado de la Cruz”; tarjetas con la oración “Viva Cristo Rey, Viva la Virgen de Guadalupe”; un reglamento de la Asociación de la Virgen de Guadalupe; varias circulares y el estatuto de la Liga Nacional Defensora de la Libertad; tres volantes impresos “con palabras de aliento a los defensores de la paz en el campo de batalla”, correspondencia y apuntes.⁴⁷ Lamentablemente, el expediente no contiene las declaraciones de los acusados. Es evidente que las pruebas sólo acreditaban la pertenencia a una asociación católica, pero difícilmente podría aceptarse comprobado el hecho de que en sus reuniones minaran las instituciones del Estado o facilitarían la invasión de un ejército extranjero. El expediente abona, por lo tanto, a las ficciones del quintacolumnismo que compenetraron el imaginario, incluido el de los vigilantes y administradores de justicia.

Conclusiones

En este trabajo se buscó esclarecer el surgimiento y aplicación temprana del artículo 145, ya que, si bien se le ha considerado un arma represiva del Estado, se ha estudiado poco. Para entender ambos aspectos fue necesario pasar de la historia del derecho, esto es, la reconstrucción de los debates jurídicos que convocó la adición al Código Penal, a las prácticas, pues el funcionamiento concreto permitió mostrar que desde su origen fue una figura delictiva ambigua.

Así, en el terreno jurídico, la legitimidad del artículo 145 se basó menos en argumentos que en persuasiones, pues se sobredimensionó la presunta presencia de espías y personas que hacían labor de “quinta columna” en México. Los penalistas fueron los primeros en augurar dificultades, arbitrariedades y violaciones, pues aunque sostuvieron que no debía juzgarse a nadie que en reunio-

nes o manifestaciones públicas o privadas expresara sus ideas, los casos condenatorios precisamente afectaron a individuos que protestaron por la participación de México en el conflicto bélico. Sin importar la efectividad de las autoridades judiciales para llevar a término los procesos, fue palpable el hostigamiento y vigilancia hacia la gente común.

De modo tal que, a pesar de ser titubeante, la aplicación temprana del artículo 145 mostró que era un recurso cuya plasticidad permitía criminalizar actividades políticas lo mismo que a disidentes. Sin importar que los casos estudiados fuesen en contra de extranjeros o mexicanos o bien en contra de ideologías conservadoras (sinarquistas y falangistas) o progresistas (anarquistas y comunistas), éstos sugieren reiteraciones: fueron ocasionados por la manifestación de opiniones por parte de individuos (precariamente organizados o asociados) cuyo activismo, cuando no inocuo, difícilmente representaba una amenaza real al Estado ni mucho constituían la antesala para que un país extranjero estableciera dominio sobre México.

Asimismo, la nueva figura delictiva estuvo lejos de erigirse en parte de una estrategia generalizada en contra de espías o conspiradores extranjeros. De hecho, la declaración de guerra admitió una gama de acciones administrativas, como la concentración y expulsión. Éstas eran rutas relativamente sencillas, en términos burocráticos, en comparación con los mecanismos judiciales, los cuales se activaron casi siempre en contra de mexicanos, en particular de aquellos que al expresarse por la paz supuestamente minaban el deber cívico de la sociedad. Si alguna importancia tienen estos episodios, se debe a que rotularon el campo penal para atacar doctrinas e ideologías que, sobre todo en periodos posteriores, se entendieron bajo la dicotomía de la Guerra fría. Es decir, los casos revelan la posibilidad de construir discursiva y socialmente enemigos del Estado poniendo límites (bastante imprecisos) a las libertades constitucionales en materia de expresión de ideas, asociación y manifestación. Por lo tanto, el empleo de la disolución social para condenar líderes de movimientos sociales protagonizados por ferrocarrileros, maestros y estudiantes corresponde a un periodo posterior, pero ininteligible sin las primeras experiencias.

⁴⁷ María de los Ángeles Berumen, 17 de junio de 1942, AHDF, Fondo Cárceles: Penitenciaria, expedientes de reos, caja 665, partida 4846, ff. 18-24. Sobre la Liga Defensora de la Libertad véase Declaraciones del obispo de San Luis Potosí respecto de la Liga Defensora de la Libertad, CEHM-CARSO, fondo XV.2.71.1 y Boletín 11. Segunda Serie: Liga Nacional Defensora de la Libertad, CEHM-CARSO, fondo XV.2.69.